

Boletín Oficial

de la provincia de las Baleares



Se publica los **Martes, Jueves y Sábados**

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4
 Los suscriptores tienen derecho a todos los números ordinarios y extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que se podrán adquirir con un 25 p.º de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 pias.—Por un número suelto 0'25.
 —Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5179

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 25 de Marzo.)

Núm. 607

Gobierno Civil.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 14 del actual me comunica el Real decreto siguiente:

«El Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha dignado expedir por este Ministerio el Real decreto siguiente: Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a la villa de Inca de la provincia de las Baleares por el aumento de su población, creciente desarrollo de su agricultura, industria y comercio y constante adhesión a la Monarquía. En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino, vengo en concederle el título de Ciudad. Dado en Palacio a trece de Marzo de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a los efectos correspondientes.

Palma 26 Marzo de 1900.

El Gobernador,
Rafael Alvarez Sereix

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GUERRA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se amplían hasta el 31 de Diciembre del año actual los efectos de la ley de 1.º de Agosto último, por la cual se fijaba, para los fines del presupuesto de la Guerra, la fuerza del Ejército permanente durante el año económico de 1899 a 1900

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dig-

nidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a veintiuno de Marzo de mil novecientos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

(Gaceta 23 de Marzo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Tarragona y la Audiencia provincial de dicha capital, de los cuales resulta:

Que D. Ramon Bosch Valls, D. José Lavega Cid, D. Joaquín Barberá Chacarría, D. Joaquín Canisello Castillo, Don José Chavarriá Cid, D. Francisco Roselló Mangrané, D. Juan Hierro Balagué, D. José García Aragonés, D. José Castelló Forcada, D. Francisco Arino Bosch y D. Jacinto Blanch Gosol, Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de la ciudad de Roquetas, en virtud de una denuncia presentada por varios vecinos de dicha ciudad, fueron procesados por el Juez de instrucción de Tortosa y suspensos de sus cargos entrando a desempeñar éstos los Concejales gubernativos que al efecto fueron nombrados por el Gobernador civil de la provincia:

Que la Audiencia provincial de Tarragona ante la que los interesados apelaron del auto de pronunciamiento dictando por el Juez de instrucción de Tortosa, dejó sin efecto dicho auto por otro que dictó en 6 de Junio de 1898:

Que el Gobernador civil de la provincia, para dar el debido cumplimiento a esta resolución judicial, la puso en conocimiento, en 18 de Junio de 1898, de la Alcaldía de Roquetas:

Que como el Alcalde en ejercicio de Roquetas no acusara recibo de tal comunicación ni participara al Gobernador civil haber dado cumplimiento a lo mandado por la Audiencia provincial, remitió el Gobernador nuevamente otra comunicación duplicada a la Alcaldía de Roquetas por conducto del Juez municipal de dicha ciudad, fechada en 20 de Junio de 1898, y que fué entregada en 21 del mismo mes y año al Alcalde en ejercicio, el que dió el oportuno recibo:

Que habiendo sido infructuosas cuantas gestiones hicieron el expresado Alcalde y Concejales propietarios para que se les repusiera en sus cargos, presentaron querrela criminal ante el Juzgado de instrucción de Tortosa contra el Ayuntamiento gubernativo de Roquetas, constituido por D. Francisco Roselló Valles, Alcalde; D. José Cid Ferrer, primer Teniente de Alcalde; D. Mariano Villulla Panisuello, segundo Tenien-

te de Alcalde, y D. Juan Alegre Barberá, D. Juan Lleixá Bertameu, D. Joaquín Pla y Soler, D. Jaime Valls Sastre, D. Vicente Sancho Codoramin, don Rafael Barberá Cousi, D. Vicente Torcadell Redó y D. José Miravalls Hierro, Concejales, por poder constituir los hechos por éstos realizados el delito de prolongación de funciones públicas, previsto y penado en el art. 385 del Código penal:

Que instruidas las oportunas diligencias por el Juez de instrucción de Tortosa, y una vez terminado el sumario, remitióse este a la Audiencia provincial de Tarragona, que fué requerida de inhibición por el Gobernador civil de la provincia, de acuerdo con la Comisión provincial, alegando las razones que estimó oportunas.

Que la Audiencia provincial de Tarragona, al tramitar el incidente de competencia, ni comunicó los autos para que se instruyera de ellos a la parte querellante, ni la citó para la vista del incidente; y celebrada dicha vista con sólo la asistencia del Ministerio fiscal, dictó auto declarándose competente, alegando las razones que estimó oportunas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 10 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que ordena que «sin pérdida de tiempo la Autoridad judicial requerida de inhibición acusara recibo del oficio al Gobernador y comunicara el asunto al Ministerio fiscal por tres días, a lo más, y por igual término a cada una de las partes»:

Visto el art. 11 del mismo Real decreto, que determina que la Autoridad judicial requerida de inhibición «inmediatamente citará al Ministerio fiscal y a las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro de tercero día»:

Considerando:

1.º Que al sustanciarse el presente conflicto, ni se comunicaron los autos para instrucción a la parte querellante, ni se la citó para el acto de la vista del incidente de competencia:

2.º Que la omisión de tales requisitos constituye otros tantos vicios sustanciales que impiden por ahora la resolución del conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar a decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio a diez de Marzo de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de la provincia de Tarragona y el Juez de instrucción de Vendrell, de los cuales resulta:

Que D. Ramón Farrán Arbos, Alcalde en propiedad de Bisbal del Panadés, pero suspenso en el ejercicio de su cargo, presentó escrito de querrela criminal ante el Juzgado de instrucción de Vendrell, dirigida contra D. José Mañé Ventura, Delegado del Gobernador civil de la provincia, y el Alcalde en ejercicio y Concejales de Bisbal del Panadés:

En dicho escrito se denunciaban los siguientes hechos: que D. José Mañé, sin darse a conocer como Delegado del Gobernador, convocó al Ayuntamiento a sesión extraordinario sin las veinticuatro horas de antelación que ordena el art. 102 de la vigente ley Municipal y por medio de papeletas visadas con el sello del Juzgado municipal y entregadas por un dependiente de dicho Juzgado, hechos que pueden constituir el delito de extralimitación de funciones públicas, previsto en el art. 388 del Código penal; que el día 6 de Mayo de 1899 se personó el citado Delegado en la Casa Consistorial acompañado del Juez municipal suplente y en ocasión de no encontrarse el Secretario del Ayuntamiento, por cuyo motivo estaban cerradas las oficinas de Secretaría y Archivo, ordenó descerrajar las puertas, y después de permanecer dos ó tres horas en dichas oficinas, mandó trasladar a otro local la documentación de Secretaría, sin la asistencia del Secretario, pudiendo este hecho constituir el delito de sustracción de documentos públicos, advirtiéndose además que estando realizando tal operación, como acertase a pasar por la calle el Alguacil del Ayuntamiento ordenó que fuera deteniendo; que el día 7 de Mayo ordenó el mencionado Delegado a la pareja de la Guardia civil que procediese a detener al querellante don Ramón Farrán, Alcalde en propiedad de Bisbal del Panadés, como efectivamente se realizó, siendo paseado por las calles del pueblo entre la Guardia civil, hecho que puede caer bajo la sanción del art. 210 del Código penal; y por último, que debido a haber cambiado de local la Casa Capitular sin haberse notificado al público ni a los candidatos y Vocales de oposición, éstos quedaron sin representación en las elecciones municipales, pudiendo constituir este hecho el delito de manejos fraudulentos en las operaciones relacionadas con la constitución de la Junta y propuesta de candidatos, previsto y penado en el caso 3.º del art. 88 de la vigente ley Electoral:

Que admitido el anterior escrito de querrela por el Juez de instrucción de Vendrell, y hallándose éste practicando las oportunas diligencias, fué requerido de inhibición por el Gobernador civil

de la provincia de Tarragona, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: «En que al Gobernador corresponde en primer término censurar la conducta del Delegado, como al mandante pertenece juzgar del proceder del mandatarío, deduciendo en su caso el tanto de culpa, si los excesos cometidos revisten los caracteres de delito.»

Invocaba también el Gobernador en su requerimiento el art. 199, párrafo tercero de la vigente ley Municipal; el art. 28, párrafo cuarto de la ley Provincial vigente, y el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez de instrucción de Vendrell dictó auto declarándose competente para conocer de dos de los hechos denunciados en el escrito de querrela, que son el relacionado con la «detención del querellante» y el relacionado con «la traslación a otro local de la Casa Consistorial sin ponerlo en conocimiento del público», fundándose: en que tales hechos pueden ser constitutivos de delitos previstos y penados en el Código penal, y que no estando reservado el conocimiento de los mismos por ley alguna a la Administración, ni existiendo cuestión previa administrativa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar, debe conocer de ellos, desde luego, la jurisdicción ordinaria. En cambio se declaraba «incompetente» para conocer de los otros dos hechos consignados en el escrito de querrela, ó sea los relativos a la «convocatoria para celebrar sesión extraordinaria que hizo el Delegado del Gobernador al Ayuntamiento de Bisbal del Panadés, y el de traslación de la documentación oficial de la Secretaría del Ayuntamiento á otro local:»

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultado de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 210 del Código penal, que establece que incurre en responsabilidad criminal el funcionario público que detuviere á un ciudadano, á no ser por razón de delito, no estando en suspenso las garantías constitucionales:

Visto el art. 88 de la ley Electoral que determina que «serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas, cuando las disposiciones generales del Código no señalen otra mayor, los funcionarios públicos que por dejar de cumplir íntegra y estrictamente los deberes impuestos por esta ley, ó por las disposiciones que se dicten para su ejecución, contribuyan á algunos de los actos ú omisiones, siguientes:..... Tercero. A manejes fraudulentos en las operaciones relacionadas con la formación del censo, constitución de las Juntas y colegios electorales, votación, acuerdos ó escrutinios y propuestas de candidatos:»

Visto el art. 104 de la mencionada ley, que dice: «Son aplicables en todo caso las disposiciones generales y especiales del Código penal á los delitos previstos en esta ley, en cuanto dichas disposiciones se refieran al concepto de los delitos como consumados, frustrados y tentativas á las participaciones en ellos de las diversas personas que sean objeto del procedimiento, á las circunstancias modificativas de la responsabilidad

y á la consiguiente graduación y aplicación de las penas:»

Visto el art. 58 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, sobre adaptación de la ley Electoral á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales, que aplicá las disposiciones del título 6.º de la ley Electoral á los actos ú omisiones que puedan tener lugar con motivo de las elecciones de Diputados provinciales ó de Concejales, y en relación siempre con los preceptos legales, que las regulan:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado á consecuencia de la querrela criminal presentada por D. Ramón Farrán ante el Juzgado de instrucción de Vendrell, y dirigida contra el Delegado del Gobernador de la provincia de Tarragona y Alcalde en ejercicio y Concejales del Ayuntamiento de Bisbal del Panadés, y en la que el querellante atribula al mencionado Delegado los hechos: de haber convocado el Ayuntamiento de Bisbal del Panadés á sesión extraordinaria sin los requisitos prescritos por las disposiciones vigentes, y sin darse á conocer como tal Delegado; el haber ordenado la traslación de la documentación oficial de la Secretaría de dicho Ayuntamiento á otro local sin los requisitos legales el de haber detenido al querellante y el de ordenar se trasladara la Casa Consistorial á otro local sin ponerlo en conocimiento del público, por lo que determinados elementos quedaron sin representación en las elecciones municipales:

2.º Que habiéndose declarado la Autoridad judicial, por auto firme incompetente para conocer de los dos primeros hechos, la cuestión queda limitada á determinar que Autoridad es competente para entender de los hechos relacionados con la «detención del querellante y traslado á otro local de la Casa Consistorial de Bisbal del Panadés sin ponerlo en conocimiento del público y en ocasión de celebrarse las elecciones municipales:»

3.º Que tratándose de hechos que pueden constituir delitos previstos y penados en el Código penal, y no estando reservado por ley alguna el conocimiento de los mismos á las Autoridades administrativas, ni existiendo, por otra parte, cuestión previa alguna que deba ser resuelta por éstas y de la que dependa el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar, es indudable que no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela

(Gaceta 20 Marzo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, como Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que Mi decreto de 26 de Agosto del año próximo pasado concediendo al General de División

D. Eugenio Torreblanca y Díaz la Gran Cruz de la referida Orden, se considere modificado en el sentido de que ha de asignársele en la misma la antigüedad de 5 de Marzo de 1891, que es la que le corresponde, en vez de la de 14 de Junio del propio año que en aquella disposición se consignaba.

Dado en Palacio á veintiuno de Marzo de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

(Gaceta 23 de Marzo.)

SECCION OFICIAL

Núm. 608

DELEGACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

El Ilmo. Sr. Interventor del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, con fecha 21 del actual, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á la Presidencia del Consejo de Administración de la Compañía Arrendataria de Tabacos, con fecha de hoy, la Real orden siguiente: «Excmo Sr.: La aplicación de la tarifa de los precios de venta de las labores que constituye la Renta de Tabacos,

que ha de regir desde el día primero de Abril próximo, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de veintiuno del actual, comunicada á V. E. en el mismo día, hace necesario el recuento y valoración de las indicadas labores, cuyos precios se aumentan, que resulten existentes al comenzar las operaciones de dicho día primero de Abril, en los Almacenes y Expendedurias de esa Compañía, para que la misma se haga cargo de la cantidad á que ascienda la diferencia ó aumento entre el importe de dichas existencias á los precios actuales y el que resulte de su valor á los nuevos precios, y al efecto, y por lo que respecta á las formalidades con que deben ser practicadas y á la intervención en ellas que corresponde á este Ministerio, S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por la Intervención del Estado cerca de esa Compañía, se ha servido disponer lo siguiente: Primero. Que terminadas que sean las operaciones del día treinta y uno del actual en los Almacenes de las Representaciones, Administraciones subalternas y Expendedurias, se practique un recuento de las existencias que resulten para el día siguiente de las labores cuyos precios de venta han sido modificados por virtud de la tarifa citada, fijando su importe á los precios actuales y á los nuevos precios, y determinando la diferencia ó aumento. Dichas labores son á saber:

CLASES DE LABORES	UNIDADES DE VENTA	Precios actuales	Nuevos precios	
		Pesetas	Pesetas	
Picados				
Finos . . .	{ Superior.	Paquete de 125 gramos.	1'75	2'
	{ Suave.	Idem de 125 id.	1'50	1'75
	{ Entrefuertes.	Idem de 125 id.	1'50	1'75
Entrefinos.	{ Habano.	Idem de 50 id.	0'52	0'60
	{ Habano y Filipino.	Idem de 25 id.	0'26	0'30
		Idem de 50 id.	0'52	0'60
	Idem de 25 id.	0'26	0'30	
Manojos de hoja virginia.	Idem de 500 id.	2'50	3'	
Cigarros				
Farias. . .	{ Superiores.	{ Cajita de 50 cigarros.	10'	12'50
	{ Finos.	{ Cigarro.	0'20	0'25
Peninsulares.	{ Finos.	Idem.	0'15	0'20
	{ Marca grande.	Idem.	0'15	0'20
	{ Marca chica.	Idem.	0'12 ½	0'15
Comunes. . .	{ Entrefuertes.	Idem.	0'10	0'12 ½
	{ Fuertes.	Idem.	0'05	0'06
Comunes. . .	{ Fuertes.	Idem.	0'03	0'04
	Cigarrillos			
Superiores.	Cajetilla de 25 cigarrillos.	0'40	0'45	
Finos.	Idem de 25 id.	0'25	0'30	
Emboquillados rusos.	Cajita de 20 id.	0'50	0'55	
Largos. . .	{ Abiertos.	Cajetilla de 25 id.	0'60	0'65
	{ Cerrados por un extremo	Idem de 25 id.	0'60	0'65
Cortos . . .	{ Abiertos.	Idem de 25 id.	0'40	0'45
	{ Cerrados por un extremo	Idem de 25 id.	0'40	0'45
Sistema abadie.	Cajita de 25 id.	0'50	0'55	

Segundo. Que el recuento de las existencias se verifique: en los Almacenes de las Capitales de las provincias, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, del Interventor de la misma, del Representante de esa Compañía y de un Oficial de la Representación, como Secretario, sin voz ni voto; y en los de las Administraciones subalternas de Tabacos, la Junta para el recuento la formarán el Alcalde de la localidad, el Administrador subalterno y el Secretario del Ayuntamiento, levantándose acta por triplicado en los modelos impresos que al efecto facilitará el Representante de esa Compañía. De los tres ejemplares de cada una de estas actas, el Representante de la Compañía entregará uno al Delegado de Hacienda con los correspondientes resúmenes, cuyos documentos remitirá el Delegado á la Intervención del Estado cerca de esa Compañía; Tercero. Que el recuento

y valoración de las existencias en las Expendedurias se haga como sigue: En las Capitales de las provincias, por Empleados de las Delegaciones de Hacienda y de las Representaciones de esa Compañía, designados por los respectivos Delegado y Representante, de común acuerdo, los cuales asignarán á cada Empleado ó por comisiones de dos ó más, el número de Expendedurias cuyas existencias deban recontar, concediéndose al efecto á aquellos funcionarios las más amplias facultades. En las localidades en que haya Administración subalterna, el recuento se hará por Empleados del Ayuntamiento y de la Administración subalterna, designados por el Alcalde y el Administrador, de común acuerdo, y como se dispone por la regla anterior, sin ninguna clase de limitaciones; y en las poblaciones en que no haya Administración subalterna de Tabacos, los

Alcaldes dispondrán lo que consideren más conveniente para que el recuento se haga por Dependientes de su Autoridad. A estos recuentos asistirá necesariamente el respectivo expendedor y por los resultados que ofrezca el de cada Expendeduría, se levantará acta por triplicado en los ejemplares que al efecto facilitarán también los Representantes de esa Compañía, debiendo los expendedores prestar en estas operaciones los servicios que de ellos demanden los comisionados. Los Alcaldes de las localidades en que no haya Administraciones de Tabacos reunirán y entregarán los tres ejemplares de dichas actas al respectivo Administrador de Tabacos, quien las remitirá con las correspondientes á su localidad al Representante en la provincia, pasando éste, á su vez, un ejemplar de cada una de ellas al Delegado de Hacienda para su envío á la Intervención del Estado cerca de esa Compañía; y Cuarto. Que terminado el recuento y valoración de las existencias en cada Expendeduría, el comisionado que practique estas operaciones, fije en el local de la misma, en sitio visible para el público, un ejemplar impreso de la nueva tarifa de los precios de venta. Lo que de Real orden digo á V. E., significándole la conveniencia de que por parte de esa Compañía se den á sus Representantes en las provincias las instrucciones que considere convenientes, en armonía con las reglas preinsertas, á fin de que se lleven á efecto en el día fijado, con la exactitud y regularidad debidas, el recuento y valoración de las existencias de que se trata y las operaciones de contabilidad consiguientes, siendo adjuntos cuarenta y seis mil ejemplares impresos de la nueva Tarifa de precios de venta, á los efectos que se determinan en la preinserta regla cuarta. Lo que esta intervención del Estado comunica á V. S. para el cumplimiento en la parte que corresponde á esa Delegación, recomendando á V. S. que en el acto que reciba la presente, procure la inmediata publicación de la Real orden preinserta, en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, á fin de que llegue con oportunidad á conocimiento de los Alcaldes que, representación de la Hacienda, deben intervenir en el recuento y valoración de las existencias de que se trata, á los cuales podrá V. S. hacer, al propio tiempo, las prevenciones que considere convenientes para el más exacto y puntual cumplimiento de lo, por dicha Real orden, dispuesto.»

Lo que se inserta en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto por la superioridad.
Palma 27 de Marzo de 1900.—El Delegado, Francisco de Semir.

Núm. 609

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Contribución Industrial

Relación nominal de los industriales declarados fallidos por la Agencia ejecutiva y cuyos expedientes han sido aprobados por la Tesorería é Intervención de Hacienda por lo cual se elimina de las respectivas matriculas de los pueblos y presupuestos á que se refiere en cumplimiento de lo prevenido en los art. 158 y 159 del vigente Reglamento de la Contribución Industrial.

Presupuestos, pueblos, nombres de los contribuyentes, industria que ejercian y débitos totales de cada uno.

Presupuesto de 1896-97

	Pesetas
José Vacarissas Coll, Abaceria.	6'15
Ciudadela	
Jaime Quintana Truyols, Bodegon.	22'14
José Arias Quintela, Vaciaador.	22'14

Presupuesto de 1897-98

Palma	
Juan Mulet Mulet, Bodegon.	70'80
Jaime Domenge Rosselló, Farmacia.	75'79
Mahon	
Esteban Arnau Vidal, Molino.	12'63
José Pons Sintes, Taberna.	22'95

Presupuesto de 1898-99

Alayor	
Juan Moraita Segui, Taberna.	16'30
José Bagur Quintana, Tablajero.	16'30
Bartolomé Alzina Jover, Bodegon.	8'14
Francisco Llopis Gomila, Aceite y vinagre.	8'15
Juan Moraita Segui, Mesa de villar.	18'87
Pedro Antonio Massanet, Veterinario.	15'48
Francisco Victoriz, Sastre.	7'37
Mercadal	
Francisco Vidal Gomila, Carpintero.	5'70

Importa la precedente relación de fallidos la cantidad de trecientas veinte y tres pesetas noventa y un centimos la cual ha sido dado de baja en las matriculas correspondientes.

Palma 23 de Marzo de 1900.—El Administrador de Hacienda, Valentin Sambricio.

Núm. 610

ALCALDIA DE PALMA

El día dos de Abril próximo á las doce de la mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial bajo mi presidencia la subasta pública por medio de pliegos cerrados en la forma prevenida en los artículos 8 y 16 del Real Decreto de 4 Enero de 1883, para contratar las obras de una porción de alcantarillado, que naciendo en la calle de la Platería recorra la de Sta. Eulalia y empalme con la que atraviesa la plaza del mismo nombre, todo con sugestión al proyecto, presupuesto, pliegos de condiciones generales facultativas y económicas aprobados y que están de manifiesto en la Secretaría. El tipo de subasta es de dos mil cuatrocientas seis pesetas cincuenta y siete céntimos; los licitadores constituirán en la Depositaria de este Ayuntamiento ó en la sucursal de la Caja General de Depósitos en depósito provisional del 5 por 100 ó sean de 120'32 ptas. El mejor postor antes de elevar el contrato á escritura pública, constituirá un depósito definitivo, que le servirá de garantía y no le será devuelto hasta después de terminadas las obras y aprobada la liquidación final del 10 por 100 del presupuesto aprobado ó sea de 240 pesetas 65 céntimos y una vez hecho éste le será devuelto el provisional. Las obras deberán quedar terminadas dentro el plazo de cuarenta días contados á partir de los ocho siguientes al en que se le notifique la aprobación definitiva del remate y se recibirán dos meses despues de terminadas y recibidas provisionalmente, redactándose durante el plazo de garantía la liquidación final. Se abonará quincenalmente al contratista por medio de certificaciones expedidas por el Facultativo Municipal el importe de las obras que vaya ejecutando como cantidad á buena cuenta hasta la terminación de las mismas.

Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Palma 24 Marzo de 1900.—El Alcalde, Antonio Rosselló.

Modelo de proposición

El que suscribe vecino de..... segun cédula personal núm..... que acompaña, enterado del anuncio de subasta publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm..... y del proyecto, presupuesto, pliegos de condiciones generales, facultativas y económicas que obran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para las obras de una porción de alcantarillado

que desde la calle de la Platería pasando por la de Santa Eulalia empalme en la que atraviesa la Plaza del mismo nombre arregladamente á los documentos citados, se obliga á realizar dicha obra con una baja de (en letras) por ciento sobre el presupuesto aprobado.
(Fecha y firma del proponente.)

NOTA: Este último documento será presentado por los licitadores con papel del sello 12.ª clase y con el del impuesto de guerra correspondiente segun está prevenido.

Núm. 611

D. Lorenzo Jacobo de Sanchez Cotorruelo, Presidente accidental de la Audiencia Territorial de Palma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Perelló y Campamar (a) Xamanto, hijo de Juan y de Catalina, de veinte y seis años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de Pollensa y cuyo actual paradero se ignora; procesado en causa sobre hurto de un billete de veinticinco pesetas, para que dentro del término de quince días á contar desde la publicación de la presente en la Gaceta de Madrid, se presente ante esta Audiencia bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Por tanto; se encarga á las autoridades é individuos de la policia judicial procedan á la busca y captura del referido procesado, y conseguido, lo pongan en la Carcel de esta Ciudad á disposición de este Tribunal.

Dado en Palma á veinte y cuatro de Marzo de mil novecientos.—Lorenzo Jacobo de Sanchez.—Juan Alcover.

Núm. 612

D. Manuel Perez Porto, Juez de primera instancia y de Instrucción del partido de Palma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y empleza á una mujer que sobre las cinco y medio de la mañana del día veinte y cinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete fué detenida por unos carabineros en la puerta Pintada de esta ciudad, con tabaco de contrabando y que en dicho acto manifestó llamarse Jerónima Rosselló, ser soltera, de veinte y cuatro años de edad y vivir en el número quince de la calle de Forteza del Hostalets d'en Cafellas, caserío extramuros de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de quince días contados desde el siguiente al de la publicación de la presente en la Gaceta de Madrid, comparezca á este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario á fin de recibirle indagatoria en la causa que se le sigue sobre contrabando.

Al propio tiempo se encarga á todas las autoridades civiles y militares y á los individuos de la policia judicial que procedan á la busca y captura de dicha Rosselló y la pongan si fuera habida á disposición de este Juzgado.

Palma quince Marzo de mil novecientos. Manuel Perez Porto.—Por su mandato, Juan Bestard.

Núm. 613

Por la presente requisitoria encargo á todas las autoridades civiles, militares, eclesiásticas y agentes de la policia judicial, procedan á la averiguación del paradero del Copon de plata, sustraído del día diez al once del corriente, de la Iglesia de Santa Cruz de esta ciudad, y á la busca y captura del autor ó autores cómplices de dicha sustracción, poniéndoles en la cárcel pública á mi disposición, caso de ser habidos.

Dado en Palma de Mallorca á veintidos de Marzo de mil novecientos.—Manuel Perez Porto.—Por mandato de S. S.—Guillermo Vidal.

D. Mariano Massanet y Verd, Juez municipal del distrito de la Catedral de esta ciudad, encargado del despacho del Juzgado de primera instancia de la misma en determinados asuntos en los que se ha inhibido de su conocimiento el Sr. Juez propietario.

Por este segundo edicto y en virtud de providencia de ayer se sacau de nuevo á pública subasta por término de veinte días y con rebaja del veinte y cinco por ciento del justiprecio, las fincas que á continuación se describen, embargadas en los autos ramo separado sobre exacción de cuentas juradas presentadas por el Procurador D. Jaime Quetglas y Alemany contra D.ª Magdalena Sastre y Sastre y doña Sebastiana Jaume y Sastre.

Un predio denominado «Son Vidal de Can Mojer», situado en el término de la villa de Lluchmayor, de estension de ciento treinta y una cuarteradas equivalente a noventa y tres hectáreas, cinco áreas, ochenta centiáreas, cinco mil ciento cuatro milésimos, que linda al Norte con «Son Vidal de Can Verdigo» de Guillermo Vidal y Alzina, al Sur y Este con el predio «Son Vidal d'en Ferrí» de Jaime Juan y Mulet y al Oeste con «Son Munar» de Juana Ana Morlá y Escarrer; justipreciada en la cantidad de noventa y ocho mil pesetas.

Una pieza de tierra llamada «Ne Fullana», en el pago Vinet d'en Cafellas, sita también en el término de Lluchmayor, de cabida de diez y siete áreas, cuarenta centiáreas, poco más ó menos, lindante al Norte con tierra de Francisca Cirerol, al Este con la de Antonio Ferratjans y al Sur con la de Maria Ana Mulet; justipreciada en la cantidad de quinientas pesetas.

Una casa y corral sita en Lluchmayor, calle del Convento, número ochenta y cinco, que linda por la derecha entrando con casas y corral de Pedro Antonio Ballester, por la izquierda con otra de Jaime Fullana y por el fondo con cochera número doce de la calle de Barceló; avaluada en la cantidad de mil quinientas pesetas.

Otra casa y cochera número doce de la calle de Barceló, de la propia villa de Lluchmayor, que linda por la derecha entrando con casa de Juan Jaume, por la izquierda con cochera de Pedro Antonio Barceló y por el fondo con la finca antes descrita; justipreciada en la cantidad de mil seiscientas pesetas.

Una pieza de tierra llamada «Ne Galdent», situada en el término de la referida villa, de cabida de ciento tres áreas, ocho centiáreas, compuesta de dos porciones y linda por Norte con terrenos de Margarita Clar Jaume, por Sur con otros de Catalina Llompert y Pou, Pedrona Duran y Gerónima Terrasa, por Este con tierra de María Salvá Tomás y por Oeste con camino vecinal de Cala Pi; avalorada en la cantidad de mil cuatrocientas pesetas.

Otra pieza de tierra nombrada «Ne Cirerola», sita en el propio término y pago Vinet d'en Canals de cuarenta y cuatro áreas, treinta y nueve centiáreas de estension, que linda al Norte con tierra de Margarita Clar Salvá, al Este con otros de Miguel Noguera, al Sur con camino de rueda y al Oeste con terreno de Miguel Ros; justipreciada en la cantidad de mil cien pesetas.

Y otra pieza de tierra llamada «Son Puigserver», situada en el término de la propia villa, de cabida de una cuarterada y media, equivalente á una hectárea, seis áreas, sesenta y ocho centiáreas 6776 diez milésimos y confica al Norte con finca de Catalina Cirerol, al Sur con tierras de Francisca Ana Noguera, al Este con otras de Pedro Antonio Noguera y al Oeste con las de Bernardo Segura y Juan Pastor; justipreciada en la cantidad de mil trescientas sesenta y cinco pesetas.

Queda señalado el veinte y seis de Abril próximo á las doce de la mañana en los estrados de este Juzgado para dar principio al acto de la subasta y subsiguiente.

mente se rematarán las fijas suficientes á cubrir las responsabilidades que en dichos autos se persiguen.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndose que para tomar parte en ella, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor ó justiprecio de la finca ó fincas que pretendan adquirir, cuyas consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo por que se sacan las fincas á pública subasta; que los títulos de propiedad de las mismas consistentes en un certificado del Sr. Registrador de la propiedad de este partido estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, con los cuales deberán conformarse sin tener derecho á exigir ningunos otros; y que serán de cargo del comprador los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso y demás anexo á la transferencia de la propiedad.

Palma veinte y uno de Marzo de mil novecientos.—Mariano Massanet.—Ante mí, Sebastian Gazá.

Núm. 615

CEDULA DE NOTIFICACION

En virtud de carta orden recibida de la Excm. Audiencia del distrito espedita en méritos de diligencias sobre ejecución de la sentencia dictada por dicha Superioridad en causa formada contra Arnaldo Salamanca y Mayans sobre hurto, el señor Juez de instrucción de este partido, ha acordado se haga saber á la perjudicada Margarita Far y Pastor que tenía su domicilio en el punto llamado Tavarneta de Jesús camino del Cementerio de esta ciudad, ignorándose donde lo tiene actualmente, que tenga por definitivamente devueltas las prendas de ropa sustraídas, que le fueron entregadas en calidad de depósito y para que tenga efecto la notificación acordada, á los efectos del artículo 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal se publica la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Palma veinte de Marzo de mil novecientos.—Sebastian Gazá.

Núm. 616

CEDULAS DE CITACION

El Sr. Juez de primera instancia de este partido mediante providencia de este día dada á solicitud de D. Juan Fiol como procurador de D. Lorenzo Seguí y Pujol, vecino de Sóller en concepto de marido de Florentina Canals y Castañer, en los preliminares de demanda ejecutiva contra Guillermo Casasnovas y Frontera y Catalina Frontera y Mayol su madre, vecinos que fueron de la propia villa y hoy de ignorado paradero, ha dispuesto citarse á dichos Casasnovas y á la Frontera por tercera y última vez, para que el quinto día hábil despues de la inserción de la presente cédula en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante el presente Juzgado á absolver las posiciones formuladas, y á hora de Audiencia, bajo apercibimiento de tenerles por confesos en el contenido de aquellas.

En su virtud espido lo presente para que sirva de citación al Casasnovas y á su madre.

Palma veinte y dos Marzo de mil novecientos.—El Escribano, Juan Bestard.

Núm. 617

El Sr. Juez de Instrucción de este partido mediante providencia del día de hoy dada en el rollo de la causa que se sigue

sobre sustracción de pavos contra José Tudurí y Olives, ha mandado se cite por medio de cédula que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á Juan Botta Achartell dependiente que fué del resguardo de consumos de esta ciudad durante el mes de Octubre del año próximo pasado, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día dos de Abril próximo á las diez y media de su mañana comparezca en el local que ocupa el Juzgado de Instrucción de este partido al objeto de declarar como testigo en el acto del juicio oral de la expresada causa señalada para el indicado día y hora; bajo apercibimiento que de no comparecer incurrirá en la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Mahon veinte y tres de Marzo de mil novecientos.—El Secretario, Juan Tremol.

Núm. 618

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera Instancia de este partido en providencia del día de hoy dictada á instancia de D.^a Magdalena Pons Teixidor en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos para que se declare la presunción de muerte de Francisco Pons y Orfila, ausente, emplazo á éste para que dentro el término de nueve días improrrogables, contaderos desde el siguiente al del en que se publique la presente en la Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado personándose en forma en dichos autos, con prevención de que si no compareciere le parará el perjuicio á que hubiese lugar en derecho.

Mahón diez y siete Marzo de mil novecientos.—El Escribano, Juan Tremol.

Núm. 619

D. Rafael de Benito y de la Llave, primer teniente del regimiento infantería de Galicia número diez y nueve y Juez instructor del expediente seguido por orden del Señor Coronel primer Jefe de este regimiento, al soldado de la tercera compañía del segundo Batallón del mismo regimiento, Mateo Montaner Pons, por falta de incorporación á banderas despues de cumplida la licencia trimestral que disfrutaba.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo á Mateo Montaner Pons, soldado de la tercera compañía del segundo Batallón del Regimiento de infantería de Galicia número diez y nueve de guarnición en esta Capital y natural de Palma de Mallorca, provincia de las Baleares, hijo de Juan y de Apolonia, soltero, de veinte y tres años de edad, antiguo oficio Curtidcr, cuyas señas particulares son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, color sano y frente regular; para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta Requisitoria en el B. O. de las islas Baleares comparezca en el cuartel de Hernan Cortes de esta Capital, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que por orden del Señor Coronel primer Jefe de este Regimiento, se le sigue por no haber efectuado su presentación á banderas despues de haber cumplido la licencia trimestral que disfrutaba; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Mateo Montaner Pons, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso, con las seguridades debidas, á este Juzgado de Instrucción sito en el Cuartel de Infantería de Hernan-Cortes de esta Capital y á mi disposición pues así lo tengo ordenado en diligencia de este día.

Dada en Zaragoza á diez de Marzo de mil novecientos.—Rafael de Benito.

Núm. 620

D. Pablo Mas Gelabert, Teniente Coronel del Regimiento Infantería Reserva de Baleares número uno y Juez instructor del expediente que se sigue contra el recluta de la Zona de reclutamiento de Baleares y reemplazo de 1897 número 851 del cupo de Palma Jaime Palmer Terrasa, por falta de concentración á la ordenada por R. O. de 21 de Abril de 1898.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido recluta Jaime Palmer Terrasa, para que en el término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria, comparezca en el Regimiento Infantería Reserva de Baleares número 1, á donde se halla su Juez para responder al expediente que por haber faltado á la concentración del día cinco de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho se le ha instruido, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado en rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar, dicho individuo es natural de Palma de Mallorca (Baleares) de estado soltero, de veintinueve años, nueve meses de edad, hijo de Jaime y Catalina, vecino de dicha Ciudad de Palma. Fué incluido en el alistamiento para el reemplazo del Ejército de la mencionada Ciudad de Palma y año de mil ochocientos noventa y siete.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) por quien administro justicia, exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Jaime Palmer Terrasa, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Palma 22 Marzo de 1900.—El Teniente Coronel Juez instructor, Pablo Mas.

Núm. 621

D. Bartolomé Valent y Moner, Agente Ejecutivo de la 2.^a Zona del Partido judicial de Palma.

Hago saber: Que en virtud de providencia que con esta fecha he dictado en el expediente que instruyo contra los contribuyentes de esta Zona deudores de la Contribución Urbana, se sacan á 2.^a subasta los bienes que á continuación se detallan con la valoración que se les ha señalado, cuya subasta tendrá lugar el día 29 de Marzo de 1900 á las once de su mañana en el local de esta Agencia, calle de la Imprenta núm. 2-2.^o siendo postura admisible la que cubra el importe del principal, débito, recargos y costas. Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta Agencia Ejecutiva sin que puedan exigirse otros y si faltase alguno ó el deudor no los presentase se suplirán en la forma prescrita por la Regla 5.^a del artículo 42 del Reglamento para la ejecución de la Ley hipotecaria por cuenta del rematante.

Lo que se anuncia para conocimiento de los deudores, de los hipotecarios y de los que gusten interesarse en cumplimiento de la Regla 4.^a del artículo 37 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Palma á 22 de Marzo de 1900.—El Agente Ejecutivo, Bartolomé Valent.

Contribuyentes, bienes embargados y cargas preferentes conocidas.

Núm. 1901.—D. Guillermo Vidal y Vidal, hoy su hijo y heredero D. Juan Vidal y Garau.—Una casa y corral compuestas de planta baja y altos, señalada con el núm. 50 de la calle de San Miguel en la villa de Lluchmayor, lindante por la derecha entrando con casa y corral de Pedro Pou, por la izquierda con casa y corral de Lorenzo Compañy y por la espalda ó fondo con corral de la casa del dicho Pou. Dicho inmueble aparece gravado con una hipoteca impuesta por D. Guillermo Vidal Vidal á favor de Gabriel Maura y Casellas en seguridad de un préstamo de mil pesetas al 6 por 100 anual por tiempo de

seis años. Siendo dicha hipoteca de carácter preferente al débito del Estado será de cargo del comprador el gravámen indicado, toda vez que el mismo excede al justiprecio de la finca que queda tasada en 134 pesetas, admitiéndose posturas por el débito principal, recargos y costas que ascienden á 65'58 ptas.

Resultando por parte de esta Agencia de ignorado paradero el hipotecario don Gabriel Maura Casellas se hace público por el presente edicto por si quiere hacer uso del derecho que le concede el párrafo 1.^o del art. 2.^o de la vigente Real Orden de 31 de Enero de 1899.

Núm. 622

SALINERA ESPAÑOLA

En el sorteo verificado ayer ante el Notario D. José Alcover, de las cincuenta y tres obligaciones hipotecarias serie A que deben ser amortizadas en primero de Abril próximo, resultó corresponder la amortización á las que llevan los números siguientes: 2478, 1958, 179, 1970, 457, 66, 897, 776, 631, 2261, 502, 1184, 452, 1481, 1430, 2178, 2416, 1683, 318, 651, 1202, 1614, 269, 1356, 1265, 1896, 1601, 612, 2475, 344, 450, 2076, 613, 1521, 2458, 2191, 1559, 2263, 67, 2066, 1600, 2434, 569, 1656, 825, 2229, 2052, 63, 2279, 44, 919, 2222 y 40.

Lo que se anuncia para que los tenedores de dichas láminas se sirvan presentarlas para su cobro en el Crédito Balear á tenor de lo prevenido en la escritura de emisión.

Palma 21 de Marzo de 1900.—Por la Salinera Española, El Director Gerente.—M. Guasp.

Núm. 623

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE LAS BALEARES Asociación de Beneficencia

Por acuerdo de la Junta Protectora el día 2 de Abril próximo y siguientes necesarios de 4 á 7 de la tarde y en la Sala de ventas de esta Asociación (Sol 19) se celebrará pública subasta para enagenar las garantías de los préstamos vencidos en Abril de 1899 hasta el día 31 del corriente á las 7 de la tarde podrán los interesados cancelar ó renovar sus respectivos préstamos.

Palma 24 Marzo de 1900.—El Vocal de turno, Antonio Sbert y Canals.

Núm. 624

LA SOLIDEZ

Balance formado en 31 Diciembre de 1899

Activo	Pesetas.
Acciones en depósito.	37.500'00
Acciones.	107'500'00
Volores y participaciones.	1.500'00
Maquinaria.	93.826'25
Caja.	1.472'08
Propiedades.	47.971'22
Fábrica.	85.566'05
Cuentas corrientes.	151.767'06
Cuentas transitorias.	9.546'12
	<hr/>
	536.648'78
	<hr/>
Pasivo	
Capital.	250.000'00
Acreedores por acciones en depósito.	37.500'00
Fondo de reserva.	77.754'02
Cuentas corrientes.	74.123'40
Cuentas transitorias.	69.241'60
Beneficios á liquidar.	28.029'76
	<hr/>
	536.648'78

Sóller 31 Diciembre de 1899.—El Presidente, Pedro J. Coll.—El Vicepresidente, José Morell.—Vocales, Jorge Frontera, Jaime Valls.—Cayetano Rosselló.—El Administrador, Jaime J. Joy.—Juan Morell, Secretario.

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRÁFICA